



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00017-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : MARÍA DOLORES CATAÑO RICO en representación de su menor hija A.D.C.
DEMANDADO : ALEX YONEY DAZA MONTERO.

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por la señora MARÍA DOLORES CATAÑO RICO en representación de su menor hija A.D.C., contra el señor ALEX YONEY DAZA MONTERO.

En escrito presentado electrónicamente el día 21 de marzo de 2023, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, mediante la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda con el argumento de no haber sido subsanada.

Pretende la apoderada que se reponga el proveído atacado por considerar que el despacho omitió tener en cuenta el memorial de subsanación de la demanda presentado el día 10 de marzo de la presente anualidad, actuación que surte dentro del término legal, en donde se corregían los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 03 de marzo de 2023; además, se radica un nuevo poder y constancia de paz y salvo otorgada por el doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA para que la ejecutante pueda ser asistida por otro profesional del derecho.

Con su misiva aporta las constancias de radicación de su escrito de subsanación, solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga la admisión de la demanda; así mismo, le sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, procede esta agencia judicial a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado efectivamente se decretó el rechazo de la demanda, pues al momento de encontrarse fenecido el término para que la demandante subsanara el escrito demandatorio, se observó que, lamentablemente, por un error inducido



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar no fue arrimado el memorial de subsanación presentado por la apoderada, en consecuencia, al no encontrarse cargada al expediente digital la mentada pieza subsanatoria que permitiera efectuar el debido pronunciamiento, ni el respectivo registro de dicha actuación en el aplicativo de Justicia XXI Web y/o en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se indujo al error involuntario de esta titular en la emisión del auto de fecha 15 de marzo del año en curso, por medio del cual se procedió a rechazar la demanda en cuestión.

Aunado a lo anterior, al radicarse el mentado recurso de reposición, este Despacho remitió oficio No. 0295 de fecha 23 de marzo de 2023, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia, el cual reposa como constancia en el plenario, donde solicitaba certificar si con destino a este proceso fue allegado el escrito de subsanación proveniente del correo electrónico de la nueva apoderada judicial, teniendo en cuenta que, no fue relacionado en la planilla del 13 de marzo de 2023, ni en las planillas subsiguientes, a lo cual, como respuesta a la solicitud incoada, el Centro de Servicios hizo el correspondiente envío del memorial manifestando que por error en el sistema no se pudo registrar la actuación en la fecha correspondiente, por lo que se procedió a hacerlo el 23 de marzo del año en calendas.

En virtud de lo manifestado, procedente es en esta oportunidad acceder a la petición de reposición solicitada, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y ajustar la actuación procesal al proceder de la accionante, en consecuencia, de ello, se revocará el auto reclamado, para en su lugar disponer admitir la demanda esto es, librar el mandamiento ejecutivo, ordenando lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior y por llenar los requisitos legales, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA DOLORES CATAÑO RICO en representación de su menor hija A.D.C., contra el señor ALEX YONEY DAZA MONTERO por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$53'015.843)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; los meses de enero a febrero de 2023 y, las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C., pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al ejecutado, el señor ALEX YONEY DAZA MONTERO, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 8 de la 2213 de 2022 si se utilizan medios tecnológicos para tal fin.

TERCERO. – Una vez sea notificado en debida forma el ejecutado, CÓRRASELE traslado con copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, por el término de diez (10) días para lo pertinente, de acuerdo al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO. – NOTIFIQUESE a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho para que emitan concepto, si así lo consideran pertinente.

QUINTO. – RECONÓCASELE personería jurídica a la estudiante MARÍA ALEJANDRA DAZA MAESTRE, miembro activo del consultorio jurídico del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, para que represente los intereses de la señora MARÍA DOLORES CATAÑO RICO quien, a su vez, representa a su menor hija A.D.C., en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45896b3237f0cc0cb5d0e4deee59a0b26c61673291275adaf387bd4e930673e0

Documento generado en 04/07/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>